

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de julio de 2020.- A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el pasado 10 de marzo, según se conoce del primer reparto Acta Individual secuencia 218584 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 11 de marzo del mismo año, teniendo en cuenta la suspensión de términos originadas por la pandemia Covid-19 según la constancia anterior. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No.	790
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ALVARO AUGUSTO LONDOÑO MEJIA
Radicación	760014003001 20200020400

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor ALVARO AUGUSTO LONDOÑO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.597.140 como actual propietaria del inmueble materia de este proceso, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el señor JUAN ALBERTO ORTIZ ALZATE, quien actúa en nombre y representación de la UNION TEMPORAL COBRANZAS ANDRES HEVARAN, a quien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO facultó para expedir poder es insuficiente, por cuanto no demuestra su calidad ya que no se aporta el certificado de Existencia y Representación de la UT, como se indica en el numeral 1º de del artículo 83 de la Ley 50 de 1990, ni se presenta copia completa la Escritura Pública No. 157 del 31 de enero de 2019 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá, relacionada en el mismo.
2. Igualmente, el Certificado del demandante, que debe anexarse a la demanda, debe haber sido expedido con una antelación no superior a una (1) mes."

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de julio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría